



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230037200
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	NICHOLAS MARK ALDRIDGE
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Asunto	RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demandada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de julio de 2023, el señor NICHOLAS MARK ALDRIDGE, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda contra la Alcaldía Local de Chapinero.

1.2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó por reparto la demanda en comento a este Despacho Judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud presentada por el accionante refiere al ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Aunado a lo anterior, la acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

2.3. Acerca de la finalidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de estado, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, **cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo**, a fin de que el contenido de éste o de aquella tengan concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante"*² (Negrillas fuera del texto original).

¹ Expediente Electrónico. Archivo "05Actareparto".

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de octubre 31 de 1997, Expediente ACU -033. Véase, entre otras: ACU -006, ACU -479. ACU -970.

2.4. Sin embargo, para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) *“Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)³.”*
- ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- iii) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
- iv) *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)”.*

2.5. En ese orden, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 precisa que: *“con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

2.6 Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁴”.* En ese sentido, dicha Corporación no ha tenido como demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que *“la solicitud tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁵.*

2.7. Así, la solicitud debe permitir determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada la cual debe ser acreditada con la demanda, so pena de ser rechazada de plano, según el

- Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

³ Esto excluye el cumplimiento de las *normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*

⁴ TORRES CUERVO, Mauricio. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia de octubre veinte (20) de dos mil once (2011). Expediente No. 2011-01063.

⁵ MORENO RUBIO, Carlos Enrique. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia de septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU).

numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2.8. Respecto a dicho requisito, el actor aduce como fundamento normativo que considera incumplido por la parte demandada el artículo 4 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014⁶, el cual señala:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos”.

2.9. De este modo, la norma señala que toda persona puede conocer y acceder a la información pública en posesión o bajo el control de los sujetos obligados, salvo que su acceso se encuentre restringido.

2.10. El actor allegó al expediente como prueba la sentencia que decidió un recurso de insistencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en la que se resolvió:

“Primero. *Acéptase la petición de copias presentada por Nicholas Mark Aldridge ante la Alcaldía Local de Chapinero.*

Segundo. *Ordénase al señor Alcalde Local de Chapinero que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al peticionario y a costa de este, copia de los documentos solicitados, en una versión que asegure la intangibilidad del derecho a la intimidad de los participantes en las actuaciones de que esos documentos hacen parte.*

Tercero. *En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones Pertinentes”.*

2.11. A criterio del Despacho, el accionante solicitó el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 y no acreditó en el expediente que haya solicitado su cumplimiento a la autoridad accionada. En ese orden, la sentencia no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia de la entidad en contra de la cual se pretende ejercer el medio de control de la referencia, por cuanto su alcance probatorio no permite determinar este hecho.

2.12. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de la lectura de las pruebas allegadas por la parte actora (la sentencia y su notificación⁷), el Despacho advierte que no corresponden a la respuesta a la petición de cumplimiento de una norma con fuerza de ley, por parte de la presunta autoridad incumplida, sino a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su notificación en el marco de un recurso de

⁶ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ibid. Archivos: “03Pruebas1” y “04Pruebas2”.

Expediente: 11001333400520230037200

Accionante: Nicholas Mark Aldridge

Medio de control: Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos

insistencia.

2.13. Así las cosas, el Despacho evidencia que no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, previo la interposición de la acción de cumplimiento, motivo por el cual, se configura la causal de rechazo de la demanda a la que se refiere el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que prevé:

“Artículo 12.-

Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

2.14. Por tanto, el Despacho rechazará presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por **NICHOLAS MARK ALDRIDGE** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, en el marco del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WARQ



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7565e56c6580befc784b7bea769678e7ce1b5e28dee56a0e10dfdc8fadc878c4**

Documento generado en 03/08/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>